



Expediente: 053760203198 053760407094

Radicado: RE-03265-2023

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 31/07/2023 Hora: 16:22:26 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0095 del 02 de febrero de 2016, notificada personalmente el día 10 de febrero de 2016, contenida en el expediente 053760407094, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A, identificada con Nit 811.022.593-2, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja La Hondita establecida en los predios identificados con FMI 017-1966, 017-2237, 017-20417, localizados en la vereda Fátima del municipio de La Ceja; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo. En la Resolución con radicado N° 131-0095-2016, se requirió a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A, para que diera cumplimiento, entre otras cosas, a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A con NIT 811.022.593-2 a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO o quien haga sus veces en el momento, para que anualmente, realice limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y presente un informe del mantenimiento a la Corporación anualmente, con sus respectivas evidencias (fotografías) e informar cual es la disposición de los lodos y natas que se extraen de los sistemas de tratamiento".

"ARTICULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A con NIT 811.022.593-2, a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO, o- quien haga sus veces, beneficiario del permiso, para que cumplan con las siguientes obligaciones las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:

(...)

Segunda: Para que allegue el certificado de la empresa encargada de realizar la recolección transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares la cual debe estar autorizada para realizar la disposición final de estos. (...)

Que mediante oficio con radicado N° CS-131-0758 del 29 de julio de 2019, la Corporación envió oficio a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A, en el cual le requirió para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° 131-0095 del 02 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución con radicado N° 131-1573 del 26 de noviembre de 2020, notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2020, contenida en el expediente 053760203198, CORNARE, otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A, identificada con Nit 811.022.593-2, en beneficio de los predios con FMI 017-1966, 017-2237 y 017-20417, ubicados en la vereda Fátima del Municipio de La Ceja; la concesión de aguas tiene una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que mediante oficio con radicado N° CS-12522 del 29 de noviembre de 2022, CORNARE, realizó un control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A., y teniendo en cuenta que en el expediente no se evidenció el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado N° 131-0095-2016, se le otorgó a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A., un plazo de treinta (30) días calendario para su cumplimiento.

Que con el fin de realizar control y seguimiento a los permisos ambientales de la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A., personal técnico de la Corporación realizó verificación el día 22 de junio de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04019 del 10 de julio de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES

26.1 Frente a la Concesión de Aguas Expediente 053760203198

- *La sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A. identificada con NIT 811022593-2, a través de su representante legal, el señor CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO cuenta una concesión de aguas otorgada mediante Resolución No131-1573 del 26 de noviembre de 2020, (notificada el día 3 de diciembre de 2020), en beneficio de los predios identificados con FMI: 017-1966, 017-2237 y 017-20417, ubicados en la vereda Fátima del Municipio de La Ceja, en un caudal total de 1.168L/s distribuidos así: 0.019L/s para uso doméstico, 0.057L/s para Riego y 1.092L/s para uso pecuario, caudal a derivar de la Quebrada La Hondita y a la fecha viene cumpliendo con las obligaciones requeridas en esta.*
- (...)

26.3 Frente al Permiso de Vertimientos Expediente 053760407094

- La Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A. identificada con NIT 811022593-2, a través de su representante legal, el señor CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO cuenta con un Permiso de Vertimientos vigente otorgado mediante la Resolución N°131-0095-2016 del 2 de febrero de 2016.
- La Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A. no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°131-0095-2016 del 2 de febrero de 2016 y reiteradas mediante los Oficios Radicados CS131- 0758-2019 y CS-12522-2022 en cuanto a:
 - Presentar a la Corporación las evidencias de la limpieza y mantenimiento llevado a cabo a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar el respectivo informe del mantenimiento, para los periodos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, con sus respectivas evidencias (fotografías) e informar cual fue la disposición final de los lodos y natas que se extraen de los sistemas de tratamiento.
 - Allegar los certificados de la empresa encargada de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares, la cual debe estar autorizada para realizar la disposición final de estos. Los reportes deben corresponder a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo corrido del año 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".*

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: *“Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04019 del 10 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su*

carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A, identificada con Nit 811.022.593-2, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.126.023, o quien haga sus veces, debido a que la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A., desde el momento en que se otorgó el permiso de vertimientos, no ha allegado evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones que se encontraban plasmadas en la Resolución con radicado N° 131-0095 del 02 de febrero de 2016:

- i) *“Anualmente realice limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y presente un informe del mantenimiento a la Corporación anualmente, con sus respectivas evidencias (fotografías) e informar cual es la disposición final de los lodos y natas que se extraen de los sistemas de tratamiento”.*
- ii) *“Para que allegue el certificado de la empresa encargada de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares la cual debe estar autorizada para realizar la disposición final”.*

Lo anterior fue evidenciado en control y seguimiento realizado por parte de CORNARE a los permisos ambientales otorgados a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A., para las actividades desarrolladas en “La Granja La Hondita”, establecida en los predios identificados con FMI 017-1966, 017-2237, 017-20417, localizados en la vereda Fátima del municipio de La Ceja. Los incumplimientos se evidenciaron en verificación realizada el día 22 de junio de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04019 del 10 de julio de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0095 del 02 de febrero de 2016. Expediente 053760407094.
- Oficio con radicado N° CS-131-0758 del 29 de julio de 2019
- Resolución con radicado N° 131-1573 del 26 de noviembre de 2020. Expediente 053760203198.
- Oficio con radicado N° CS-12522 del 29 de noviembre de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-04019 del 10 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **FRESCAS Y CURTIDAS S.A.**, identificada con Nit 811.022.593-2, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.126.023, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FRESCAS Y CURTIDAS S.A.** a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO**, o quien haga sus veces, para que de manera **inmediata** proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Frente al Permiso de vertimientos. Expediente 53760407094

1. Realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondientes al año 2023 y presentar un informe del mantenimiento a la Corporación, con sus respectivas evidencias (fotografías) e informar cual es la disposición final de los lodos y natas que se extraen de los sistemas de tratamiento. El informe correspondiente al año 2023 se debe allegar a la Corporación en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
2. Allegar los informes con las correspondientes evidencias de las limpiezas y mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizadas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. En el informe se debe allegar la información respecto a cuál fue la disposición final de los lodos y natas que se extrajeron de los sistemas de tratamiento.
3. Allegar los certificados correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023, de la empresa encargada de realizar la

recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares la cual debe estar autorizada para realizar la disposición final de estos.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se le recuerda al usuario que, tal como fue plasmado en la parte considerativa de la Resolución con radicado N° 131-0095-2016, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, en el momento de evaluar y otorgar el permiso no se solicitó realizar caracterización anual del sistema de tratamiento *"debido a que los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas atienden un número 4 y 7 personas, la cantidad de materia orgánica que entra a los sistemas es muy baja, (...)"*, sin embargo, si con el transcurrir de los años la cantidad de personas que hagan uso del sistema aumenta, es responsabilidad del titular del permiso informar a la Corporación para que esta evalúe si se requiere realizar alguna modificación al permiso de vertimientos otorgado.

PARÁGRAFO 3º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, trasladar la Resolución con radicado N° 131-1573 del 26 de noviembre de 2020, al expediente 053760203198, toda vez que por medio de la misma se otorgó la concesión de aguas tramitada en este expediente, y la cual fue introducida de manera errónea en el expediente 053760303198.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A., para las actividades desarrolladas en "La Granja La Hondita", establecida en los predios identificados con FMI 017-1966, 017-2237, 017-20417, localizados en la vereda Fátima del municipio de La Ceja

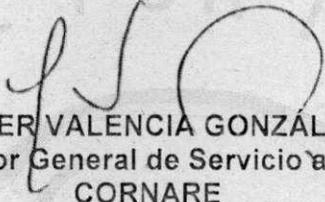
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0095 del 02 de febrero de 2016.	Hasta el mes de febrero de 2026.
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-1573 del 26 de noviembre de 2020.	Hasta el mes de diciembre de 2030.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad FRESCAS Y CURTIDAS S.A., a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO LOPEZ GIRALDO, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-04019-2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 053760203198, 053760407094.

Fecha: 28/07/2023

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Lina Gómez.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Fernando Patiño.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente